

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.723 · 2024

LEY 6723

Boletín Oficial, 22 de julio de 2024 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6723

LEY N.° 6723 Buenos Aires, 13 de junio de 2024 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se modifica el Artículo 1° de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto fomentar el buen trato hacia las personas mayores en las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" Art 2º.- Se modifica el artículo 3º de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art 3°.- Se establece la capacitación obligatoria en la temática de buen trato hacia las personas mayores para quienes se desempeñen en la función pública en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Art 3°.- Se modifica el artículo 4° de la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 4º.- Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1° son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Ley". Art 4°.- Se incorpora el Artículo 5° a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 5º.- Las personas que se nieguen sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado en la evaluación de desempeño anual". Art 5°.- Se incorpora el artículo 6° a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 6°.- La autoridad de aplicación tendrá a cargo realizar campañas de concientización y sensibilización contra la violencia y vulneración de los derechos de las Personas Mayores en medios de comunicación de la Ciudad". Art 6°.- Se incorpora el artículo 7° a la Ley 6354, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 7° - La autoridad de aplicación, en su página Web, deberá brindar y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°".

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6723. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).